

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-062/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

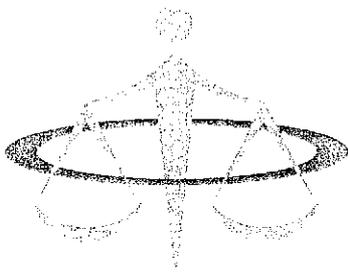


Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG77/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, en cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente TEED-JE-030/2022, se registraron las planillas correspondientes a los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno - dos mil veintidós.

GLOSARIO

<p>Acuerdo IEPC/CG58/2022 o Acuerdo impugnado</p>	<p>"Acuerdo IEPC/CG77/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada dentro del expediente TEED-JE-030/2022, se registran las planillas correspondientes a los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

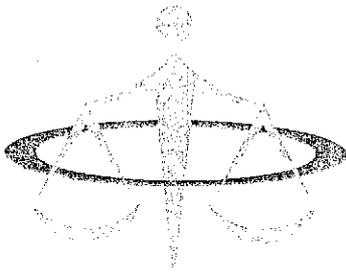
	Ideal; y por otra parte, se resuelve la sustitución de las presidencias municipales y sindicaturas, tanto propietarias como suplentes, de los municipios de Poanas y San Pedro del Gallo, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022.”
<i>Consejo General o Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>LEGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Lineamientos para el registro de candidaturas</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango
<i>MC</i>	Partido político Movimiento Ciudadano
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

A. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovará la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.¹

2. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós², el representante propietario de MC ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de veintidós Ayuntamientos del Estado, sin acompañar la documentación relativa a los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal.

3. Segunda solicitud de registro. En fecha treinta y primero de marzo, el representante propietario del partido MC ante el Consejo General, en alcance a la documentación exhibida el veintinueve de marzo, presentó solicitud de registro de candidaturas de los cuatro Ayuntamientos detallados en el párrafo anterior.

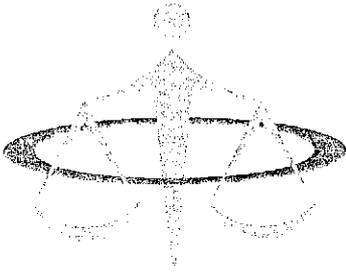
4. Acuerdo IEPC/CG59/2022. En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el día cuatro de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG59/2022, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por MC.

En dicho acuerdo, se negó el registro de las candidaturas presentadas por el partido aludido, correspondientes a los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, Durango, por haberse presentado la documentación concerniente, fuera del plazo previsto en el artículo 188 de la Ley Electoral.

5. Impugnación. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, MC presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

6. Resolución TEED-JE-030/2022. El veinticinco de abril, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio electoral TEED-JE-030/2022, en el que determinó revocar el referido acuerdo IEPC/CG59/2022, únicamente respecto de la negativa de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Nuevo Ideal, Santiago Papasquiari, Tamazula y Vicente Guerrero, Durango, postuladas por MC.

En consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que una vez notificada esta sentencia, procediera en los términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Electoral, respecto de la solicitud de registro presentada por MC, relativa a las candidaturas a los ayuntamientos antes mencionados.

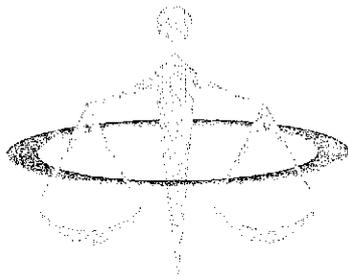
Para tal efecto, el Consejo General debía verificar si la documentación aportada por el partido MC, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley Electoral y, si advertía la omisión de uno o varios requisitos, debería notificarlo de inmediato al partido en comento, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara el o los requisitos faltantes.

Realizado lo anterior, la autoridad responsable debía sesionar con el objeto de registrar las candidaturas que procedieran, notificando por escrito a MC, la procedencia legal del registro de candidaturas en cuestión.

7. Requerimiento. El veintiséis de abril, la Secretaría del Consejo General realizó un requerimiento a MC a través del oficio identificado con la clave alfanumérica IEPC/SE/969/2022³, con relación a la solicitud de registro de las candidaturas a los ayuntamientos de Nuevo Ideal, Tamazula, Santiago Papasquiari y Vicente Guerrero.

8. Desahogo de requerimiento. El veintiocho de abril, con el propósito de desahogar el requerimiento antes precisado, MC a través de su

³ Mismo que obra en copia certificada de la foja 000039 a la 000047 del expediente señalado al rubro documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, ya que se trata de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

representante acreditado ante el Consejo General, presentó un escrito en el Instituto, adjuntando diversas documentales relacionadas con el registro de candidaturas.

9. Acuerdo impugnado. El treinta de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG77/2022 relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por MC.

En dicho acuerdo, la responsable determinó declarar improcedente el registro de diversas candidaturas a los ayuntamientos de Nuevo Ideal y Tamazula, Durango.



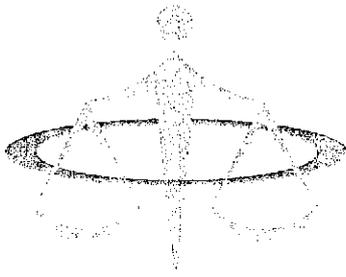
1. Demanda. El cuatro de mayo, Roberto Flores Villareal, ostentándose como representante propietario de MC ante el Consejo General, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, demanda de juicio electoral para controvertir el Acuerdo IEPC/CG77/2022.

2. Publicitación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.⁴

3. Recepción del expediente. El siete de mayo, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. En fecha ocho de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JE-062/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

⁴ Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 000029 y 000030 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

5. Radicación y requerimiento. El veinte de mayo, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral y, en la misma actuación, requirió a la autoridad responsable diversa documentación que consideró necesaria para la resolución de este medio impugnativo.

6. Cumplimiento. Mediante escrito del día veintiuno de mayo, la autoridad señalada como responsable cumplió con el requerimiento que le fue formulado.

7. Admisión y cierre. Por acuerdo dictado el día veintiséis de mayo, el magistrado instructor admitió la demanda de mérito, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por MC, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, para controvertir el Acuerdo IEPC/CG77/2022 emitido por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

responsable en la fase preparatoria del proceso electoral ordinario que actualmente transcurre en el Estado, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.



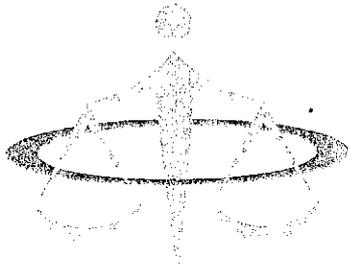
a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el Acuerdo IEPC/CG77/2022 fue aprobado el treinta de abril; en tanto que la demanda se presentó el cuatro de mayo⁵. Por lo que resulta evidente que el juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada legislación electoral adjetiva.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso a;

⁵ Como se advierte del sello de recepción inserto en el escrito de demanda, dato que puede ser corroborado específicamente en la foja 000003 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, en cuanto a la legitimación de MC, se satisface tal exigencia, en virtud de que dicho instituto político se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

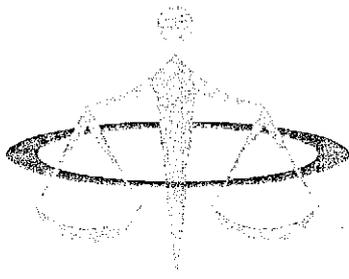
Respecto a la personería de Roberto Flores Villareal, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario de MC ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁶

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas.

Lo anterior, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación

⁶ Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 000032 del expediente al rubro indicado. Aunado a que en la foja 000022 expediente obra certificación de su acreditación como representante propietario de MC ante el Consejo General; documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.⁷

Sobre estas bases, es evidente que MC cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte la supuesta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG77/2022.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL
ELECTORAL

IV. ESTUDIO DE FONDO

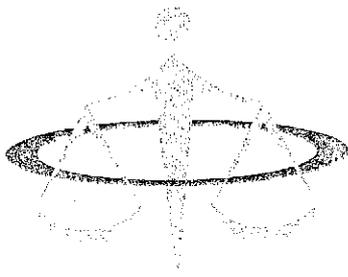
1. Síntesis de agravios

De la lectura integral y minuciosa de la demanda, se advierte que el partido político actor hace valer los motivos de agravio que enseguida se reseñan:

MC afirma que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG77/2022, particularmente el considerando XXXI y el punto de acuerdo segundo, en el que se negó el registro de las candidaturas a la sindicatura (propietaria y suplente), así como la cuarta regiduría suplente postuladas por dicho instituto político en el ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.

De ese modo, el partido actor señala que dicho acuerdo resulta violatorio de los derechos de ese instituto político, así como los derechos político-electorales de esas candidaturas, toda vez que la autoridad responsable determinó no otorgarles el registro en razón de que la constancia de

⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Localizable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

residencia no señala los años que han residido dichas personas, ya que desde su óptica, dicha circunstancia no es un acto imputable a las y los candidatos, pues no son ellos quienes la expiden, sino la autoridad municipal.

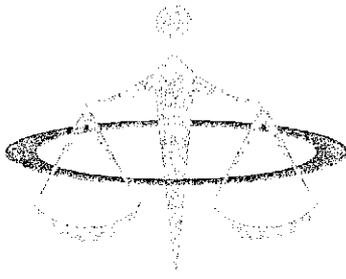
Enseguida, transcribe el contenido del artículo 35, fracción XXI del Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Ideal, Durango, con el propósito de mostrar que, de acuerdo a esa disposición jurídica, es atribución de la Secretaría del Ayuntamiento expedir la constancia de residencia.

Aunado a lo anterior, el partido promovente considera que previo a determinar la "negativa de registro" a dichas candidaturas, la autoridad responsable estuvo en posibilidad de requerir a la autoridad municipal de Nuevo Ideal, el tiempo de residencia de las personas postuladas, sin embargo omitió realizarlo.

Asimismo, afirma que estuvo en posibilidad de requerir información a la DERFE, pues afirma que dicha autoridad cuenta con los datos e instrumentos registrales como lo son el padrón electoral y la lista nominal de electores, instrumentos de los cuales se puede extraer el tiempo de residencia de las personas, a las que se determinó declarar improcedente el registro, en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; sin embargo, afirma que la responsable tampoco lo hizo.

En esa tesitura, el partido actor sostiene que, de haber realizado dichos requerimientos, la responsable "habría tomado una determinación dotada de mayor grado de certeza y legalidad, pues estaría amparada en información veraz y no sobre la base de una suposición".

Lo anterior, pues, desde la óptica del promovente, el Consejo General no buscó hacerse de elementos que le permitieran sustentar tal circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

Enseguida, inserta una tabla en la que plasma el año de emisión de la credencial para votar de las personas a las que se declaró improcedente su registro a una candidatura, las cuales a continuación se transcriben sus nombres y el año de emisión de sus credenciales para votar, en los términos que aduce el partido accionante:

- Genaro Ávila Chávez: 2019;
- Perla Guadalupe Casas Trujillo: 2018; y
- Gerardo de Jesús Flores Rivera: 2021



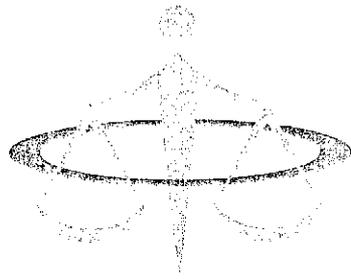
En ese sentido, considera que si se hubiera requerido información a la DERFE, habría sido posible que dicho órgano proporcionara a la autoridad responsable, los datos de empadronamiento de dichas postulaciones, a efecto de comprobar el domicilio que tenían en su credencial de elector anterior.

De esta manera, MC aduce que la autoridad responsable está negando el derecho humano al voto en su vertiente pasiva a dichas personas, a partir de un acto que no le es propio, pues, a su consideración, la autoridad municipal es quien expidió dichas constancias.

Aduce que la improcedencia decretada en el acuerdo controvertido, deviene porque las cartas de residencia no señalan el tiempo que residen dichas personas en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, de modo que, a su juicio, no es una situación imputable a los ciudadanos postulados, sino a la autoridad municipal.

Conforme a lo anterior, el partido actor señala que el acuerdo controvertido es ilegal y desproporcionado, al no otorgar el registro a los ciudadanos Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera.

En consecuencia, solicita a este Tribunal Electoral revocar el Acuerdo IEPC/CG77/2022, particularmente el considerando XXXI y el resolutivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

segundo, en lo relativo a la improcedencia del registro de las candidaturas propietaria y suplente de la sindicatura, así como cuarta regiduría suplente, que postuló MC en el ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.

2. Pretensión y causa de pedir

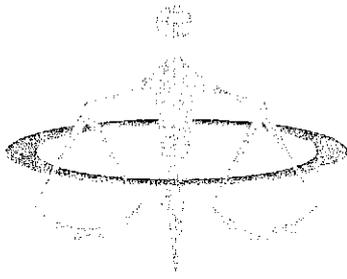
La *pretensión* del actor es que se revoque el Acuerdo impugnado, en lo referente a la improcedencia del registro de los ciudadanos Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, como candidatos a la sindicatura propietaria y suplente, así como a la cuarta regiduría suplente, respectivamente, postulados por MC en el ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.

Ello en virtud de que el partido actor considera que la autoridad responsable omitió requerir la información necesaria a la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, así como a la DERFE, a efecto de verificar la residencia efectiva de los ciudadanos antes referidos.

3. Fijación de la litis

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

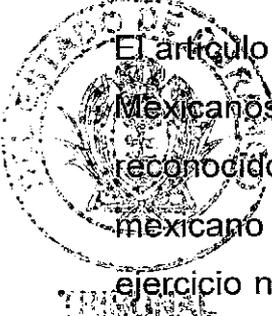
TEED-JE-062/2022

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que son **infundados** los agravios expuestos por MC y, por tanto, que debe **confirmarse** el Acuerdo IEPC/CG77/2022, en lo que fue materia de impugnación.

5. Justificación de la decisión

5.1. Marco jurídico



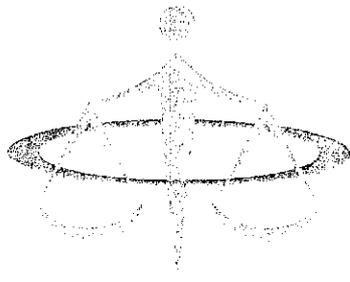
El artículo 1 de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma señale.

De igual forma, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese tenor, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Consecuentemente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos -como son los derechos políticos, de acuerdo con la Corte Interamericana de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

Derechos Humanos-, se debe realizar en cuanto hace a la aplicación de las normas más favorables, según el principio pro persona.

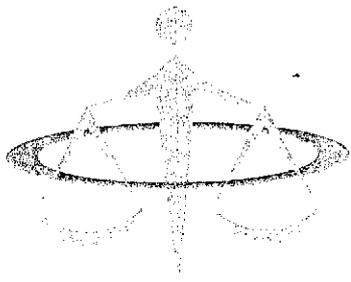
Por otra parte, es reconocido el derecho a la ciudadanía, en materia política, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese contexto, ni el Legislativo ni la autoridad administrativa electoral pueden llegar al extremo de que la ley pueda imponer cualesquiera requisitos, condiciones y términos, de tal forma que, por irrazonables o desproporcionados, obstaculicen y hagan nugatorios, en la práctica, el contenido esencial de este derecho fundamental.

Por su parte, los artículos 23, numeral 1, incisos a y b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, numeral 1, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que uno de los derechos de la ciudadanía es poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En lo que al caso interesa, el artículo 148, párrafo 1, fracción I, de la Constitución local, establece que, para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento, se requiere ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Electoral establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y en dicha ley, son elegibles para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

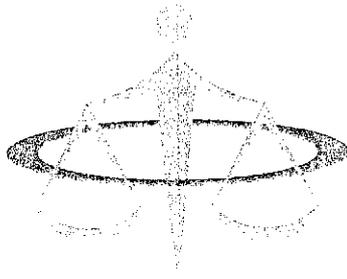
Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad, estos pueden ser de carácter positivo y negativo. Al respecto la Sala Superior en diversos precedentes⁸ ha establecido que:

Los requisitos de elegibilidad **positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; de ahí que su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

En tanto que los requisitos **negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos hacen referencia a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de modo que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través del cumplimiento de diversas condicionantes y exigencias previstas en el marco constitucional y legal.

⁸ Consúltense las sentencias emitidas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-686/2015. Disponibles en: <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%20de%203%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf> y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/686/SUP_2015_JRC_686-510819.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

Además, es importante señalar que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos los principios de objetividad y certeza, en razón de que las exigencias tienen justificación en el texto constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales) estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

A partir de lo anterior surge la siguiente interrogante: ¿Cuál es la forma de acreditar, probar o verificar los requisitos de elegibilidad?

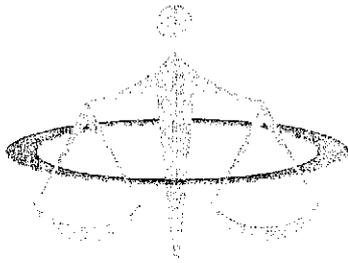
En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos correspondientes, por lo que a estos les corresponde la carga de la prueba.

En contraste, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se cumplen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.⁹

Por otro lado, también importante contestar la siguiente pregunta ¿Cuál es el procedimiento a seguir una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas?

En ese sentido, el procedimiento que debe seguirse una vez recibida una solicitud de registro, se encuentra previsto en el artículo 188 de la Ley Electoral en los siguientes términos:

⁹ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021. Disponible en la siguiente dirección: <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%20de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

[...]

"Artículo 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido político, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

[...]

Por su parte, los Lineamientos para el registro de candidaturas¹⁰, contemplan el procedimiento general para dicho registro, en la forma siguiente:

¹⁰ Aprobados por acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG181/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en la liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG181_2021_Y_ANEXOS.pdf, mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios Impugnación, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

[...]

TÍTULO QUINTO

De la Revisión, Análisis y Procedencia del Registro de Candidaturas Capítulo I

Del Procedimiento general de registro de Candidaturas

Artículo 51. Etapas

1. La revisión, análisis y procedencia del registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022 a través del SIRC, se sujetará a las etapas siguientes:

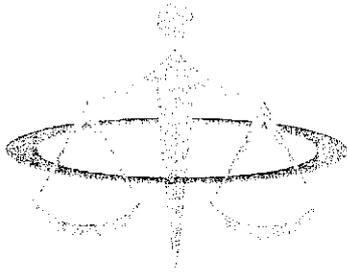
I. Revisión y análisis de las solicitudes de registros. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por medio del SIRC, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados para el cargo a contender y que han quedado establecidos en el presente documento.

II. Requerimientos y cumplimiento, en su caso. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley.

III. Aprobación de registros procedentes. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere la Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General resolverá lo relativo a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes para la Gubernatura y los integrantes a Ayuntamientos del Estado. En el caso de las candidaturas independientes, el Consejo General resolverá respecto a candidaturas a Gubernatura y el Consejo Municipal correspondiente respecto a candidaturas a integrantes a Ayuntamientos.

2. El 28 de febrero y 4 de abril, ambos de 2022, serán la fecha límite para la celebración de la Sesión del Consejo General o Municipal correspondiente, para aprobar las Candidaturas respectivas.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

De lo transcrito, se advierte, en lo que al caso interesa, que una vez recibida una solicitud de registro, la responsable debe verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con los requisitos necesarios; además, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o en su caso, sustituya la candidatura en cuestión.

5.2. Análisis de agravios

En la especie, el partido accionante manifiesta como motivo de sus agravios, que el acuerdo controvertido resulta ilegal y desproporcionado al decretar la improcedencia del registro de los ciudadanos Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, como candidatos a la sindicatura propietaria y suplente, así como a la cuarta regiduría suplente, respectivamente, postulados por MC al ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, Durango.

Lo anterior lo sostiene, pues considera que la autoridad responsable omitió requerir la información necesaria a la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango; y a la DERFE a efecto de verificar la residencia efectiva de los ciudadanos antes señalados.

Como se adelantó, la decisión de esta Sala Colegiada es **confirmar** el Acuerdo **IEPC/CG77/2022**, en lo que fue materia de impugnación. Esto en mérito a que los agravios hechos valer son calificados como **infundados**, como se explica a continuación.

El veintiséis de abril, la Secretaría del Consejo General realizó un requerimiento a MC a través del oficio identificado con la clave alfanumérica **IEPC/SE/969/2022**¹¹, con relación a la solicitud de registro de las

¹¹ El cual obra en copia certificada de la foja 000039 a la 000047 del expediente señalado al rubro; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

candidaturas a los ayuntamientos de Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Vicente Guerrero.

Con relación a los ciudadanos Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, postulados por MC al ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, Durango, como candidatos a la sindicatura propietaria y suplente, así como a la cuarta regiduría suplente, respectivamente, se les requirió diversa documentación, entre estas la constancia de residencia.



El veintiocho de abril, con el propósito de desahogar el requerimiento antes precisado, MC a través de su representante acreditado ante el Consejo General, presentó un escrito en el Instituto, adjuntando para tal efecto diversas documentales relacionadas con el registro de candidaturas.

TRIBUNAL
ELECTORAL

Entre esas documentales, acompañó tres constancias de residencia expedidas por Jesús Lorenzo Herrera Flores, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, a favor de Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, no obstante, en ninguna de estas se señala el tiempo de residencia en ese municipio.

Ahora bien, del estudio del acuerdo controvertido¹², se observa que la responsable justificó la improcedencia del registro de las candidaturas a sindicatura propietaria y suplente, así como la candidatura suplente de la cuarta regiduría al ayuntamiento del municipio Nuevo Ideal, bajo el argumento el cual textualmente se transcribe a continuación:

en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² El cual obra en copia certificada a páginas 000193 a 000213 del expediente. documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

[...]

“XXXI. Por otra parte, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, senda documentación presentada por Movimiento Ciudadano, a fin de subsanar las omisiones detectadas en sus registros primigenios de candidaturas.

En ese sentido, de un análisis integral a la documentación atinente al municipio de **Nuevo Ideal**, se desprende que respecto a las candidaturas a sindicatura propietaria y suplente, así como la cuarta regiduría suplente se requirió al partido constancia de residencia, sin embargo, aún y cuando presentaron el documento expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, éste no señala el tiempo de residencia, por lo que con los elementos presentados no es posible acreditar la residencia efectiva de cinco años en el municipio debido a que no son originarios del mismo; lo anterior, conforme lo establecido por el artículo 148, fracción I de la Constitución local, por lo que no es procedente otorgar su registro.



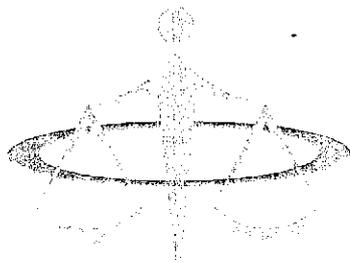
TRIBUNAL
ELECTORAL

De la misma forma se requirió la documentación siguiente: sexta regiduría suplente, copia de credencial de elector legible; séptima regiduría propietaria, acta de nacimiento; séptima regiduría suplente acta de nacimiento y aceptación de la candidatura sin tachaduras; octava regiduría suplente, declaración de aceptación de la candidatura sin tachaduras, acta de nacimiento y credencial de elector legibles; novena regiduría propietaria, acta de nacimiento y novena regiduría suplente, declaración de aceptación de la candidatura sin tachaduras y acta de nacimiento. Documentos que no fueron subsanados en el desahogo correspondiente por lo que al ser requisitos establecidos en el artículo 187, numeral 2 de la Ley local, no es procedente otorgar el registro a las candidaturas mencionadas anteriormente.

Respecto a la documentación presentada para el municipio de Tamazula se desprende que la candidatura a la octava regiduría suplente, no es originario del municipio, la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento señala un tiempo de tres años, así mismo la credencial de elector fue expedida en el año 2019, por lo que no se cuenta con elementos que acrediten la residencia efectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 148, fracción I de la Constitución local, por lo que no es procedente otorgar su registro.

Por otro lado, respecto a las demás candidaturas para los ayuntamientos de Nuevo ideal, Tamazula, Santiago Papatzi y Vicente Guerrero cabe destacar que, de un examen exhaustivo a la documentación presentada, esta Autoridad Electoral cuenta con suficientes elementos de convicción para determinar que las y los candidatos

d



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, cumplen satisfactoriamente con los Requisitos de Elegibilidad establecidos por la Constitución Local y la Ley local.

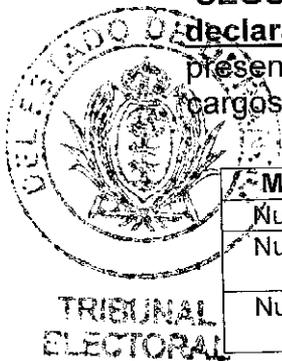
[...]

En ese sentido, en el punto segundo de acuerdo determinó lo siguiente:

ACUERDO

[...]

“SEGUNDO. En los términos del considerando XXXI, se declara improcedente el registro de las candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, a los cargos siguientes:



Municipio	Cargo	Nombre
Nuevo Ideal	Sindicatura propietaria	Genaro Ávila Chávez
Nuevo Ideal	Sindicatura suplente	Perla Guadalupe Casas Trujillo
Nuevo Ideal	Cuarta regiduría suplente	Gerardo de Jesús Flores Rivera”

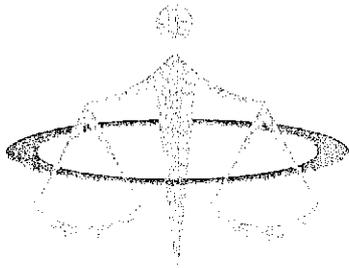
[...]

*[Lo resaltado en **negritas** y subrayado es propio]*

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable declaró improcedente el registro a las candidaturas a sindicatura propietaria y suplente, así como la cuarta regiduría suplente, postuladas por MC al ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, ya que el referido partido político no justificó el requisito de residencia efectiva de los ciudadanos postulados.

Por ello, el Consejo General consideró que aún y cuando presentaron sendos documentos expedidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, dichas constancias no señalan el tiempo de residencia.

En esa línea, a partir de los elementos presentados, la autoridad responsable concluyó que no era posible acreditar la residencia efectiva de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

cinco años en el municipio debido a que no son originarios del mismo, requisito previsto el artículo 148, fracción I, de la Constitución local; en consecuencia, determinó que no resultaba procedente otorgar su registro.

Ahora bien, lo infundado de los agravios radica, en esencia, el partido actor efectivamente no aportó los elementos de prueba idóneos y eficaces para acreditar el requisito residencia efectiva previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución Local, mismo que, al ser de carácter positivo, debe ser acreditado por las propias personas que aspiran a las candidaturas y por el partido político postulante.

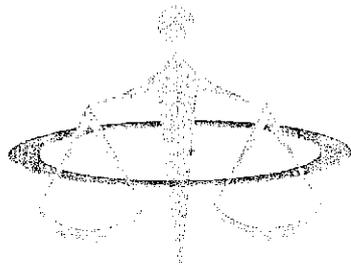


De ahí que no le asista la razón a MC cuando afirma que el Consejo General omitió requerir a la DERFE y a la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, con el propósito verificar la información respecto de la temporalidad de residencia de sus candidaturas a las que se declaró improcedente su registro, motivo de la presente impugnación.

En efecto, contrario a lo que aduce el partido accionante, no corresponde al Consejo General solicitar información a las señaladas instituciones con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de residencia de los ciudadanos Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera.

Lo anterior, habida cuenta que tanto el partido político postulante, como la ciudadanía interesada en ser registrada a una candidatura, tienen la obligación de cumplir con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva mediante la presentación de los documentos que así lo demuestren.

Esto es así, ya que en términos de los artículos 35, fracción II de la Constitución federal; y, 27, numeral 1, fracción I, de Ley Electoral, es derecho de los partidos políticos, solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales locales, no obstante que para hacer efectivo ese derecho, deben cumplir con las obligaciones que señalan los artículos 186 y 187 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

En dicho sentido, las solicitudes de registro deben presentarse dentro de los plazos legales, junto con la documentación necesaria para cumplir los requisitos previstos en el artículo 148 de la Constitución local.

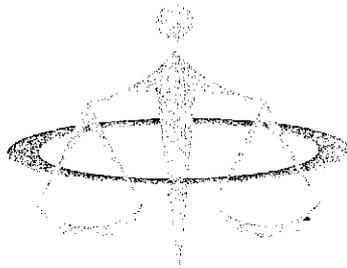
Por lo tanto, la carga de acreditar requisitos de carácter positivo, como lo es la residencia efectiva, para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular –en el caso sindicatura y regiduría–, corresponde a los partidos políticos, así como a los candidatos y candidatas, más no a las autoridades administrativas, como incorrectamente lo aduce MC.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis LXXVI/2001¹³, emitida por la Sala Superior de rubro y contenido siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. - En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; **3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva** de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. **Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes;** en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

¹³ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=eLEGIBILIDAD>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

[Lo resaltado en **negritas** y subrayado es propio]

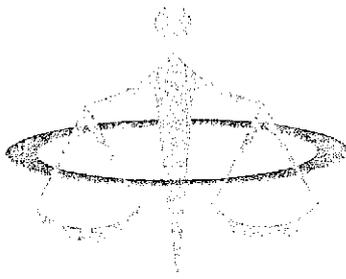
Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Colegiada, en aras de salvaguardar el derecho de voto pasivo de la ciudadana y ciudadanos antes referidos, realizó una revisión exhaustiva del cúmulo de constancias obrantes en autos, a efecto de verificar si dichas personas acreditan el requisito de residencia en cuestión.

De este modo, a partir del examen y valoración de los documentos que obran en el presente expediente, se advierte que, con relación al ciudadano Genaro Ávila Chávez, MC acompañó a su solicitud de registro los siguientes documentos¹⁴:



1. **Formato "Formato 5: Declaración de aceptación de la candidatura"** signado por el ciudadano Genaro Ávila Chávez en el que acepta ser postulado como síndico propietario al Ayuntamiento Nuevo Ideal, Durango por MC en el proceso electoral en curso.
2. Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originario del municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.
3. Credencial de elector vigente con fecha de emisión en el año dos mil diecinueve, de vencimiento al año dos mil veintinueve, registro en el año mil novecientos noventa y siete, con domicilio en calle Emiliano Zapata, número 405, localidad la Magdalena, del Municipio de Nuevo Ideal, Durango.
4. Formato "3 de 3 contra la violencia", signado por Genaro Ávila Chávez.
5. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 148 de la Constitución local.
6. Constancia de residencia expedida por Jesús Lorenzo Herrera Flores, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Nuevo

¹⁴ Obrar en copia certificada en las fojas 000070, 000147 y de la 000248 a la 000255 del expediente citado al rubro, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; numeral 5, fracciones II, III y IV; y 17 numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios ya que son copias certificadas de documentos públicos y documentos privados.

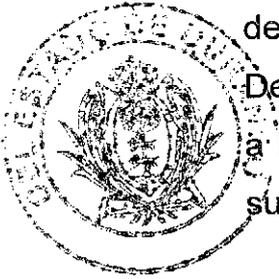


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

Ideal Durango, a favor de Genaro Ávila Chávez, con la precisión de que la misma no señala el tiempo de residencia del referido ciudadano.

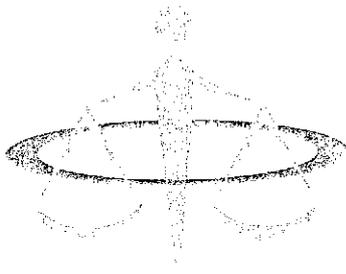
7. "Formulario de Planilla de Ayuntamiento" con fecha de captura del veintisiete de abril del año dos mil veintidós, signado por Genaro Ávila Chávez, y en el que se señalan datos de las candidaturas postuladas, como: claves de elector, números de identificador OCR, nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, CURP, ocupaciones, tiempo de residencia en los domicilios, tipo de teléfono, los teléfonos del contacto y correos electrónicos. Destacando que en dicho documento constan los datos relativos a la ciudadana Perla Guadalupe Casas Trujillo, como candidata suplente de sindicatura.



Respecto a la ciudadana Perla Guadalupe Casas Trujillo, MC acompañó a su solicitud de registro los documentos siguientes¹⁵:

1. "Formato 5: Declaración de aceptación de la candidatura" signado por la ciudadana Perla Guadalupe Casas Trujillo en el que acepta ser postulada como síndico suplente al Ayuntamiento Nuevo Ideal, Durango por MC en el proceso electoral en curso.
2. Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originaria del municipio de Santiago Papasquiario, Durango.
3. Credencial de elector vigente con fecha de emisión en el año dos mil dieciocho, de vencimiento al año dos mil veintiocho, registro en el año dos mil dieciocho, con domicilio en avenida Iturbide, número 1104, localidad la Magdalena, del Municipio de Nuevo Ideal, Durango.
4. Formato "3 de 3 contra la violencia", signado por Perla Guadalupe Casas Trujillo.

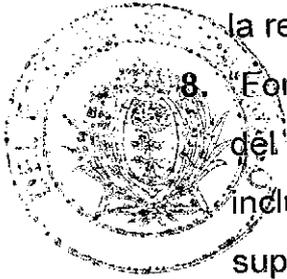
¹⁵Obran en copia certificada en las fojas 000071, 000147 y de la 000229 a la 000238 del expediente citado al rubro, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; numeral 5, fracciones II, III y IV; y 17 numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios ya que son copias certificadas de documentos públicos y documentos privados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

5. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 148 de la Constitución local.
6. "Formato para otorgar consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2021-2022", signado por Perla Guadalupe Casas Trujillo.
7. Constancia de residencia expedida por Jesús Lorenzo Herrera Flores, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Ideal Durango, a favor de Perla Guadalupe Casas Trujillo, con la precisión de que la misma no señala el tiempo de residencia de la referida ciudadana.
8. "Formulario de Planilla de Ayuntamiento" con fecha de captura del veintisiete de abril del año dos mil veintidós, mismo que incluye a la ciudadana Perla Guadalupe Casas Trujillo como suplente de la sindicatura; en el que se señalan datos de las candidaturas postuladas, como: claves de elector, números de identificador OCR, nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, CURP, ocupaciones, tiempo de residencia en los domicilios, tipo de teléfono, los teléfonos del contacto y correos electrónicos. Precisando que en dicho documento también constan los datos relativos al ciudadano Genaro Ávila Chávez, como candidato propietario de sindicatura.

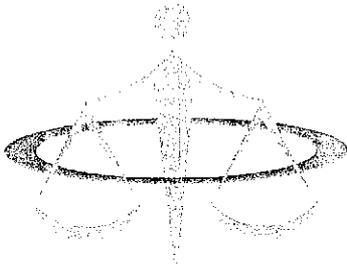


TRIBUNAL
ELECTORAL

Finalmente, con relación al Gerardo de Jesús Flores Rivera, MC acompañó a su solicitud de registro los siguientes documentos¹⁶:

1. "Formato 5: Declaración de aceptación de la candidatura" signado por el ciudadano Gerardo de Jesús Flores Rivera en el que acepta ser postulado como cuarto regidor suplente al Ayuntamiento Nuevo Ideal, Durango por MC en el proceso electoral en curso.
2. Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originario del municipio de Durango, Durango.

¹⁶ Obran en copia certificada en las fojas 000077, 000151 y de la 000239 a la 000247 del expediente citado al rubro, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; numeral 5, fracciones II, III y IV; y 17 numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios ya que son copias certificadas de documentos públicos y documentos privados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

3. Credencial de elector vigente con fecha de emisión en el año dos mil veintiuno, de vencimiento al año dos mil treinta y uno, registro en el año dos mil veintiuno, con domicilio en calle Francisco Sarabia, número 307, localidad la Magdalena, del Municipio de Nuevo Ideal, Durango.
4. Formato "3 de 3 contra la violencia", signado por Gerardo de Jesús Flores Rivera.
5. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 148 de la Constitución local.
6. "Formato 11: Bajo protesta de decir verdad ser joven entre 21 y 30 años", signado por Gerardo de Jesús Flores Rivera.
7. Constancia de residencia expedida por Jesús Lorenzo Herrera Flores, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Ideal Durango, a favor de Gerardo de Jesús Flores Rivera, con la precisión de que la misma no señala el tiempo de residencia de dicho ciudadano.
8. "Formulario de Planilla de Ayuntamiento" con fecha de captura del veintiocho de abril del año dos mil veintidós, mismo que incluye al ciudadano Gerardo de Jesús Flores Rivera como suplente de la cuarta regiduría. Documento en el cual se señalan: clave de elector, número de identificador OCR, nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, CURP, ocupación, tiempo de residencia en el domicilio, tipo de teléfono, teléfono del contacto y correos electrónicos, de las personas postuladas.

Ahora bien, como se apuntó anteriormente, el artículo 148, fracción I, de la Constitución local¹⁷, señala -en lo que interesa- que para ser electo síndico o regidor de un ayuntamiento, se debe acreditar ser ciudadano duranguense, originario del municipio con residencia efectiva de tres años, o bien, **ser ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

¹⁷ En correlación con el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

En la especie, de las documentales aportadas por MC, para el registro de Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, como candidatos a la sindicatura propietaria y suplente, así como a la cuarta regiduría suplente, respectivamente, en el ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, se obtiene que los mencionados ciudadanos *no* son originarios de dicho municipio.

Esto es así, ya que de sus respectivas **actas de nacimiento**¹⁸, se desprende que las dos primeras personas son originarias del municipio de Santiago Papasquiari, Durango, en tanto que Gerardo de Jesús Flores Rivera, es originario del municipio de Durango, Durango.

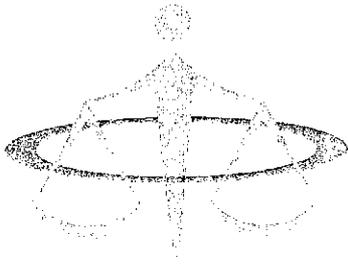
Por tanto, para que las mencionadas personas cumplan con el requisito previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local, deben existir elementos probatorios suficientes que acrediten que tienen una residencia efectiva en el municipio al que fueron postulados no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Sin embargo, en el expediente no obran elementos de prueba que demuestren el cumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad, ya que del análisis pormenorizado de las constancias que integran el sumario, se advierte que MC únicamente presentó las documentales precisadas en líneas anteriores, sin que de ellas se desprenda el tiempo de residencia que deben cumplir las referidas personas en el municipio de Nuevo Ideal.

Efectivamente, por un lado, las **constancias de residencia**¹⁹ que exhibió MC y que fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango a favor de las personas en mención, no señalan el tiempo

¹⁸ Las cuales obran en las fojas 0000232, 000242 y 000251, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación; 36, 38 y 47 del Código Civil del Estado de Durango, por tratarse de un documento expedido por Oficiales del Registro Civil, quienes tienen fe pública en el desempeño de sus actividades.

¹⁹ Las cuales obran a fojas 000070, 000071 y 000077, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, 81 y 85, fracciones V y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango por tratarse de un documento expedido por un servidor público que se encarga del despacho de los negocios municipales, así como de administrar el archivo del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

que han residido en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; por lo que, tales probanzas, al no establecer el dato en cuestión, resultan ineficaces para acreditar el señalado requisito de residencia efectiva.

Por otro lado, en cuanto a las **credenciales de elector**²⁰, correspondientes a las mencionadas candidaturas, si bien contienen datos que identifican a Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, como ciudadanos que tienen la posibilidad de ejercer su derecho al voto, tales documentos no son los idóneos para acreditar la residencia de dichas personas.

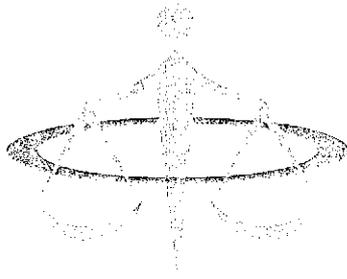
Esto es así, porque la credencial de elector constituye un documento que expide el Instituto Nacional Electoral a favor de ciudadanos en pleno uso de sus derechos político electorales, para que puedan emitir su voto y en el que, además, se contienen los datos de identidad del elector.²¹

Entese tenor, el artículo 131, numeral 2, de la LEGIPE, establece que la credencial para votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto. Asimismo, el artículo 156 de la referida legislación federal, establece que la credencial para votar es un medio de identidad que comprueba, entre otras cosas, el nombre completo del ciudadano y su domicilio, pero no es el documento idóneo para acreditar la residencia de una persona en el lugar que se indica en la credencial.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los

²⁰ Dichos instrumentos públicos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

²¹ De conformidad con los artículos 54, numeral 1, inciso a), y 156 de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado.²²

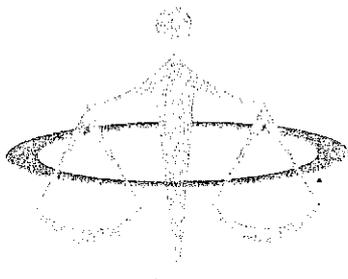
Por estas razones, este órgano colegiado estima que las credenciales para votar de Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera que acompañó MC a la solicitud de registro ante el Instituto, por sí mismas, resultan ineficaces para justificar el requisito de residencia efectiva **no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección**, en el municipio en el que fueron postulados.

Mayormente porque de las credenciales aportadas, se advierte que estas fueron expedidas por el Instituto Nacional Electoral con un tiempo menor al que exige el requisito de residencia efectiva, previsto constitucionalmente.

En efecto, según se desprende de su contenido, las credenciales para votar de mérito, estas fueron expedidas, en las siguientes fechas: en el año dos mil dieciocho se expidió la que corresponde a la ciudadana Perla Guadalupe Casas Trujillo; en el año dos mil diecinueve se expidió la relativa al ciudadano Genaro Ávila Chávez y, finalmente, en el año dos mil veintiuno se emitió la correspondiente al ciudadano Gerardo de Jesús Flores Rivera.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente e incontrovertible que las referidas credenciales de elector, no brindan apoyo alguno para demostrar que la residencia efectiva de las personas en cuestión, es conforme a la temporalidad que exige la Constitución local; por el contrario, sus respectivas fechas de expedición revelan datos que hacen suponer que dichas personas no cumplen con el referido requisito de elegibilidad.

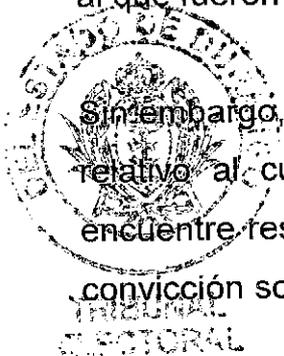
²² Como lo estableció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-900-2015 y acumulados, disponible en el siguiente enlace electrónico: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/900/SUP_2015_JDC_900-457715.pdf, Asimismo, son aplicables como criterio orientador, las tesis VI.1o.C. J/26 y IV.3o.T.39 K, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR", disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167262> y "DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.", localizable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194372>; así como la tesis aislada emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA", la cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233479>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

Ahora bien, es importante señalar que MC también acompañó a su solicitud de registro, las **cartas bajo protesta de decir verdad**²³ que de manera respectiva suscribieron Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, y a través de los cuales expresaron que cumplían con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución local, en específico, afirmaron tener una residencia efectiva en el municipio al que fueron postulados, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que fueron postulados.



Sin embargo, dicha manifestación únicamente constituye un dato indiciario²⁴ relativo al cumplimiento del citado requisito de elegibilidad, sin que se encuentre respaldada por otros elementos de prueba que permitan generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

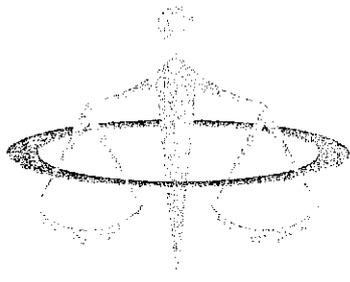
Efectivamente, de los demás elementos de prueba aportados por el partido actor a la solicitud de registro, no se advierte dato alguno que permita demostrar el requisito en cuestión, pues, como medios de prueba, MC adjuntó los siguientes:

- **Formatos relativos a la "Declaración de registro de candidaturas"**²⁵, suscritos por Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera, en los que se hace constar que dichas personas aceptan ser postuladas como síndico (propietario y suplente) y cuarto regidor suplente al ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, sin que se desprenda algún dato adicional que evidencie el tiempo de su residencia efectiva en el municipio en cuestión.

²³ Documentales que obran en las fojas 000235, 000245 y 000254 de este expediente.

²⁴ En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁵ Los cuales son visibles a fojas 000231, 000241 y 000250 del presente expediente. Documentales privadas a las que esta Sala Colegiada les otorga probatorio pleno en términos de lo previsto en tenor de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

- **Formatos "3 de 3 contra la violencia"**²⁶, suscritos por los multicitados ciudadanos, a través de los cuales expresaron, bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados o sancionados mediante resolución firme, por ser deudores alimentarios morosos; sin embargo, de tales documentos no se desprende dato alguno para demostrar el requisito de residencia en cuestión.
- **Formulario "Bajo protesta de decir verdad ser joven entre 21 y 30 años"**²⁷, suscrito por Gerardo de Jesús Flores Rivera, a través del cual expresó que su edad se encuentra entre los 21 y 30 años cumplidos al día de la elección. Sin embargo, de dicha documental no se desprende algún dato adicional que demuestre el tiempo de su residencia efectiva en el municipio para el cual fue postulado.



TRIBUNAL
ELECTORAL

Formato para otorgar consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2021-2022²⁸, signado por Perla Guadalupe Casas Trujillo, mediante el cual otorgó su consentimiento para participar en la "Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2021-2022". No obstante, de este documento tampoco se desprende dato alguno que demuestre el referido requisito de residencia efectiva.

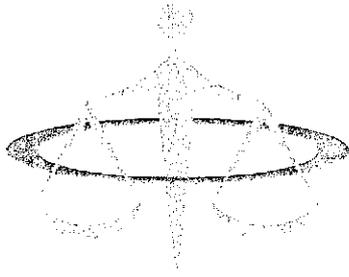
- **Formularios de "Planillas de Ayuntamiento"**²⁹. Presentados por MC para la postulación de sus candidaturas y de los cuales se advierte un dato que su contenido le es adverso, respecto al cumplimiento del requisito de residencia de mérito, ya que en tales documentos se

²⁶ Las cuales obran en las fojas 000234, 000244 y 000253, documentales privadas, las cuales son valoradas en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numerales 1 y 3, de la señalada ley adjetiva electoral local.

²⁷ Misma que se encuentra localizable en la foja 000246, documental privada a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁸ La cual obra en las fojas 000236 y 000237, documental privada, la cual es valorada en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁹ Los cuales obran en las fojas 000147 y 000151. Documentales privadas que son valoradas en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

hace constar que los mencionados ciudadanos tiene una residencia de "3 años 0 meses", sin especificar el lugar en que residen.

En esas condiciones, a través de una valoración individual y conjunta del cúmulo de los documentos exhibidos, no se desprende elemento de convicción alguno que acredite la afirmación de que los ciudadanos Genaro Ávila Chávez, Perla Guadalupe Casas Trujillo y Gerardo de Jesús Flores Rivera tienen una residencia efectiva no menor de cinco años en el municipio de Nuevo Ideal, Durango.



En consecuencia, resulta evidente que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dichas personas no acreditaron el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local.

Principalmente, porque el cumplimiento de la residencia efectiva, constituye un requisito de carácter positivo que debe ser acreditado por las propias personas que aspiran a las candidaturas y el partido postulante, en este caso MC, mediante la exhibición de los documentos correspondientes, ya que a estos les corresponde la carga de la prueba. Lo que en la especie no aconteció.

Aunado a que, en términos de los artículos 30, numeral 1, fracción V y 23, numeral 1, fracción V, de los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango³⁰, establecen que para acreditar el requisito de residencia, es necesaria la presentación de la constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente **o cualquier otro medio que genere convicción sobre el cumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad.**

De ahí que no le asista la razón al partido accionante y, por lo tanto, que sus agravios resulten infundados.

³⁰ Disponibles en el siguiente enlace electrónico:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG18_1_2021_Y_ANEXOS.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-062/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG77/2022.

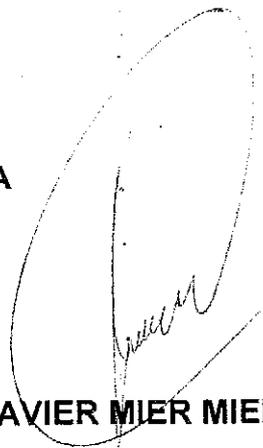
NOTIFÍQUESE en los términos de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.